



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2012 00085 00
Accionante	:	Alejandro Tabares Vanegas
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada por **ALEJANDRO TABARES VANEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con ocasión de las lesiones que sufrió el infante de marina ALEJANDRO TABARES VANEGAS el 2 de agosto de 2010 mientras se encontraba prestando el servicio militar, lo que conllevó a la disminución de su capacidad laboral.

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encuentran señaladas a folios 3 a 4 del cuaderno principal, las cuales fueron planteadas en el siguiente sentido:

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

- PRIMERA: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS el día 02 de agosto de 2010.*
- SEGUNDA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pague a ALEJANDRO TABARES VANEGAS, la cantidad equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 02 de agosto de 2010.*
- TERCERA: Que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL reconozca y pague al señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00.), más 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinara la entidad convocada.*

TERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL -pagará a ALEJANDRO TABARES VANEGAS, la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50), por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION (PERJUICIOS FISIOLÓGICOS) (...)

2.2. HECHOS

Los hechos de la demanda fueron señalados a folios 5 a 7 de la siguiente manera:

(...)HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

1. El señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS para la época **de** los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 70 en San Andrés de Tumaco.
- 2.
3. El día 02 de agosto de 2010 el IMAR ALEJANDRO TABARES VANEGAS se encontraba Navegación a/b Nodriz, limpiando el fusil mientras pasaba al desayuno, cuando apareció el IMAR SALAZAR MUÑOZ JEISON pidiendo aceite, pues también se disponía a limpiar el fusil, sin fijarse que tenía un cartucho en la recámara, al activar los mecanismos del fusil, se produjo un disparo que le ocasiono al IMAR ALEJANDRO TABARES VANEGAS en ambas rodillas y el brazo izquierdo producto de las esquirlas. Es remitido al establecimiento de sanidad del Batallón. Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 041 del 04 de agosto de 2010.
3. Posteriormente al hecho mencionado se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo su lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto que de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible calidad de vida. (...)

3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En el presente asunto la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial radicó contestación de la demanda el día **10 de diciembre de 2012** (folios 25 a 35 del cuad. ppal), señalando los siguientes argumentos:

(...)A LOS HECHOS:

Relata el apoderado del actor que el IMAR ALEJANDRO TABARES VANEGAS, el 2 de agosto de 2010 se encontraba en navegación a/b Nodriz, limpiando el fusil mientras pasaba al desayuno, cuando apareció el IMAR SALAZAR MUÑOZ JEISON pidiendo aceite, pues también se disponía a limpiar el fusil, sin fiarse que tenía un cartucho en la recámara, al activar los mecanismos del fusil se produjo un disparo que le ocasionó al IMAR ALEJANDRO TABARES VANEGAS en ambas rodillas y el brazo izquierdo lesión producto de las esquirlas. Es remitido de manera inmediata al Departamento de Sanidad.

RAZONES DE DEFENSA

Considera el apoderado de la parte actora que la Nación Ministerio de Defensa Nacional debe responder patrimonialmente por las lesiones del mencionado Soldado regular, por cuánto constituye que la falla en el servicio ha producido daños al demandante y por ende este debe ser indemnizado, teniendo en cuenta la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales de esta, al configurar son los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado.

Es conveniente precisar que para que se pueda estructurar la responsabilidad del Estado, de conformidad al artículo 90 de la Constitución Política, son elementos de la responsabilidad patrimonial del estado los siguientes:

DE LA IMPUTACION DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL (...)

PRUEBA DEL DAÑO (...)

CARÁCTER CIERTO (...)

EL PERJUICIO CONSOLIDADO (...)

PERJUICIO NO CONSOLIDADO (...)

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La mencionada entidad fue notificada por aviso el día 1 de febrero de 2013, de conformidad con el acta obrante a folio 44 del cuad. ppal, sin que a la fecha se hiciera pronunciamiento alguno.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE ACTORA

La parte actora dentro del término de traslado presentó alegatos de conclusión, como consta a folios 150 a 155, al respecto indicó:

(...) I. Sobre los hechos de la demanda (...)

II. RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

Es importante dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 16 de la ley 446 de 1998, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente, por tal razón en el caso en estudio es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales en su máxima proporción, causados al señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS (lesionado), mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En cuanto a los perjuicios morales causados a la víctima directa y sus parientes por las lesiones sufridas, ha dicho el H. Consejo de Estado (...)

PERJUICIO MATERIAL

La lesión sufrida por el señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS, le produjo una merma a su capacidad laboral en un 46.63%, con lo cual, durante toda su vida probable no tendrá la plenitud de sus capacidades para emplearlas en la actividad lucrativa de su preferencia.

Ha señalado el H. Consejo de Estado: (...)

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad del Lucro cesante Debido, tomando el tiempo que transcurrió desde la fecha de los hechos en los que resultó lesionado el soldado ALEJANDRO TABARES VANEGAS y el momento en que se profiera la sentencia y Lucro Cesante Futuro, desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS, según Tabla de Mortalidad Colombiana, aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando como base de liquidación el salario mínimo para la fecha de la sentencia, incrementado en un 25% por prestaciones sociales.

Según el H. Consejo de estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que deberá tomarse como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse el fallo, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y no tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, ya que esto resulta perjudicial para el demandante.

Al respecto señalo el H. Consejo de Estado: (...)

DAÑO A LA SALUD

Se ha señalado por el H. Consejo de Estado como Daño a la Salud: (...)

El Honorable Consejo de Estado señalo al respecto: (...)

...hace evidente que el señor ALEJANDRO TABARES tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace que en esta circunstancia especial, el señor juez construya presunciones, con fundamento en las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, como es la Junta Medico Laboral, que resultan suficientes para que se tenga como demostrado el perjuicio al DAÑO A LA SALUD sufrido por el señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS, pues según la citada junta medico laboral, realizada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, este quedo con CICATRICES DOLOROSAS EN RODILLAS Y ANTEBRAZO IZQUIERDO Y DOLRO A LOS MOVIMIENTOS EN RODILLAS.

Quedo probado dentro del proceso la secuelas que le dejo la lesión que sufrió ALEJANDRO TABARES VANEGAS, es por esta razón que es evidente el daño que se le ha causado y los padecimientos físicos que ha tenido que soportar, daño este que también compromete en algún grado el bienestar integral del lesionado, en el transcurrir ordinario y normal de su existencia.(...)

5. TRAMITE PROCESAL

5.1. La demanda de acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa promovida, fue presentada ante la Oficina de Apoyo creada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 16 de agosto de 2012 (fl.13 cuad. principal).

5.2. Por haber correspondido por reparto el expediente a este Despacho judicial, se revisaron los presupuestos procesales y se admitió la demanda mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (fls. 15 a 18 cuad. principal).

5.3. Al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se le notificó personalmente de la acción contencioso administrativa el 13 de septiembre de 2012, de conformidad con el acta de notificación visible a folio 23 del cuad. ppal.

5.4. El Ministerio de Defensa – Armada Nacional, radicó contestación de la demanda el día 10 de diciembre de 2012 (folios 25 a 35 del cuad. ppal), es decir, en tiempo.

5.5. Con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

5.6. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso el 1 de febrero de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 44 del cuad. ppal.

5.7. El término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 199 CPACA en concordancia con el art. 172 del CPACA venció el 15 de marzo de 2013.

5.8. Con auto proferido el 4 de abril de 2013 (folio 46 y vto. cuad. ppal), se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 16 de abril de 2013 a las 3:30 de la tarde.

5.9. El 16 de abril de 2013 se celebró la audiencia inicial, tal y como consta en el acta obrante a folios 46 y vto. cuad. ppal y en el CD anexo con el video de la diligencia obrante a folio 47 y se fijó el día 12 de junio de 2013 a las 2:30 PM, como día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mayo de 2013 se corrió traslado de documentales y se requirió a la parte demandante (fl. 59)

5.11. Se celebró audiencia de pruebas el día 12 de junio de 2013, y se suspendió para continuar la misma el 9 de julio de 2013 (fls. 81 a 82).

5.12. Con auto de 25 de junio de 2013, se corrió traslado de documentales (fl. 93)

5.13. Se celebró continuación de audiencia de pruebas, el 9 de julio de 2013 se suspendió la misma y se fijó como nueva fecha para su continuación el 6 de agosto de 2013. (fls. 100 y vto.). Llegado el día y hora señalado se celebró audiencia y se fijó como nueva fecha para su continuación el 28 de noviembre de 2013 (fls. 125 a 126).

5.14. Mediante auto notificado por estado el 4 de septiembre de 2014 se corrió traslado de la documental aportada (fl. 131).

5.15. Se celebró audiencia de pruebas el 28 de noviembre de 2013, la cual debió suspenderse por falta de material probatorio y se fijó como nueva fecha el 28 de marzo de 2014 (fl.135). La citada audiencia debió suspenderse en la fecha indicada para su práctica hasta tanto se practicara la Junta Médica Laboral (fls. 142 y vto.).

5.16. Con auto de 6 de agosto de 2014, se corrió traslado de documentales y traslado para alegar por el término de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito. (fl. 149).

5.17. La apoderada de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión con memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de agosto de 2014 (folios 150 a 155 del cuad. ppal).

5.18. Por su parte el apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Representante del Ministerio Público no presentaron escrito con alegaciones de conclusión y concepto, respectivamente.

6. PRUEBAS RELEVANTES

En el cuaderno principal obran los siguientes:

6.1. Copia auténtica de la historia clínica del IMAR Tabares Vanegas Alejandro, a folios 55 a 56 vto.

6.2. Copia del informativo por lesiones No. 041 por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2010 en el que resultó herido el IMAR Alejandro Tabares Vanegas, a folios 61 y 104.

6.3. Respuesta a oficio No. 013-564 del 17 de abril de 2013 mediante el cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por medio del cual se informa que no aparecen registros de que el demandante se haya tramitado reconocimiento de indemnización por disminución de capacidad laboral (fl. 62).

6.4. Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 25 del 4 de febrero de 2011, por medio de la cual se desacuartela a un personal de infantes de marina; orden administrativa de personal No. 020 de 25 marzo de 2009, por el cual se da de alta a un personal de infantes de marina; orden administrativa de personal No. 066 de 16 de julio de 2009 por la cual se traslada a un personal de infantes de marina, a folios 117 a 122 vto.

6.5. Respuesta a oficio No. 013-915 del 11 de julio de 2013 mediante el cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por medio del cual se informa que no aparecen registros de que el demandante se haya tramitado reconocimiento de indemnización por disminución de capacidad laboral (fl. 129).

En el cuaderno 2, obran las siguientes:

6.6. Copia del informativo por lesiones No. 041 por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2010 en el que resulto herido el IMAR Alejandro Tabares Vanegas, a folios 2.

6.7. Copia de la historia clínica del IMAR Tabares Vanegas Alejandro, a folios 3 a 9.

6.8. Copia del registro civil de nacimiento de Alejandro Tabares Vanegas, a folio 10 y 25.

6.9. Copia de la Orden Administrativa de Personal No. 25 del 4 de febrero de 2011, por medio de la cual se desacuartela a un personal de infantes de marina; orden administrativa de personal No. 020 de 25 marzo de 2009, por el cual se da de alta a un personal de infantes de marina; orden administrativa de personal No. 066 de 16 de julio de 2009 por la cual se traslada a un personal de infantes de marina, a folios 14 a 19.

6.10. Copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral No. 236 del 16 de junio de 2014, practicada a Alejandro Tabares Vanegas (fls. 29 a 32).

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones personales que sufrió que sufrió el infante de marina ALEJANDRO TABARES VANEGAS el 2 de agosto de 2010 mientras se encontraba prestando el servicio militar en calidad de infante de marina, lo que conllevó a la disminución de su capacidad laboral.

8.2. NORMAS APLICABLES

El Capítulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.

Parágrafo.1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.

Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".

8.3. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Respecto a la posición de garante del Estado con respecto al conscripto y la relación especial se sujeción, la Jurisprudencia del Consejo de Estado,¹ ha señalado:

"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas." En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" precisa que "todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller." Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, "frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora bien, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, al respecto la jurisprudencia² ha indicado:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección "B", Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO. Radicación 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532). 09 de Abril de 2012.

² CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645). Bogotá D.C., catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010).

a que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse a la Armada Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio³.

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,⁴ señaló:

"En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas

³ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.

⁴ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)

s que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subrayado del Despacho).

Lo señalado es reiteración de que en tratándose de conscriptos, la administración es responsable de conformidad con las reglas especiales de sujeción, tal y como lo señala la sentencia del Honorable Consejo de Estado de marzo 22 del 1985 del Consejero Ponente CARLOS BENTACURT JARAMILLO, que dice:

"Para comprometer la responsabilidad de un ente público o privado en eventos como el aquí analizado (personas bajo custodia por ley, convención o por exigencias del servicio), no se requiere probar que hubo culpa o negligencia de la persona encargada de la guarda, custodia o deposito, sino solo el incumplimiento de esta obligación o sea la pérdida, destrucción, deterioro del bien objeto o persona sometida a esa guarda".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 30 de 2000, expediente No. 13.329, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque dice: *"el resultado es imputable al Estado sólo cuando se encuentran acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios", b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño".*

8.4. CASO EN CONCRETO

Está acreditada la calidad de conscripto de Alejandro Tabares Vanegas, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que los perjuicios sufridos humanidad de Alejandro Tabares Vanegas con el accidente ocurrido, esto es, el 2 de agosto de 2010, durante su prestación del servicio militar obligatorio, son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria a la Armada Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991⁵, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

⁵ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Aunado a los preceptos contenidos en la Carta Política de 1991, la jurisprudencia del Consejo de Estado, evidencia situaciones en las cuales la Administración, no entra a responder por los daños a conscriptos al no serle imputables, al indicar:

*"Desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada, de responder frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar. En providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. A lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que **hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima**. En relación con los ciudadanos llamados a prestar el servicio militar obligatorio, el Estado debe responder patrimonialmente por todos los daños que aquéllos sufran durante su permanencia en el servicio, salvo cuando esos daños sean imputables a la propia víctima, como sucede cuando éstos deciden libre y voluntariamente acabar con su propia vida, sin perjuicio de que sean imputables al Estado los daños que se autoinfligen los conscriptos, cuando estos se producen por motivaciones diferentes, por ejemplo, como reacción a los malos tratos de que son víctimas, o cuando se producen como consecuencia de su estado de incapacidad o perturbación síquica o emocional, cuando aquéllos que tenían a cargo el cuidado de su salud se abstuvieron de adoptar las medidas necesarias para protegerlos aún contra sí mismos, medidas entre las que se destaca el alejarlos del contacto con las armas⁶. (...) (Subrayado del Despacho).*

Conforme a la jurisprudencia precitada existen eximentes de responsabilidad que la entidad demandada debía probar en el transcurso del proceso, pero en el presente asunto desde el levantamiento del informativo administrativo de lesiones, hasta la realización de la junta médica laboral, se evidencia que los fundamentos fácticos que originaron el accidente, sus respectivas lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral, son en el servicio por causa y razón del mismo.

Se entiende que el Estado, *"frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su*

⁶ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272).Bogotá D.C. veintitrés (23) de Septiembre de 2009.

bertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos⁷".

De otro lado, para resolver el problema jurídico planteado, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1796 de 2000, los miembros de la fuerza pública deben aprobar un examen de capacidad psicofísica, para efectos de determinar si reúnen "*las condiciones sicofísicas para el ingreso y permanencia en el servicio*" (art. 3).

En ese sentido, el citado decreto señala que durante la prestación del servicio, "*Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicofísica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto*. En el marco de tales funciones, las autoridades Médico-Militares y de Policía (art. 15), debe conformar juntas médico-laborales "*cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral o cuando existan patologías que así lo ameriten*" (art. 19).

De la Junta Médico Laboral

Se regula en el decreto 1796 de 2000, el cual señala:

(...) ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

⁷ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

- as definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
 - 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
 - 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
 - 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
 - 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
 - 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARÁGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

(...)

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral". (Subrayado del Despacho).

El informativo por lesiones rendido por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2010, en el que vio lesionado el demandante consignó lo siguiente a folio 1:

(...) DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIO LA LESION

(Descripción de los hechos, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar)

Hechos ocurridos el día 02 de Agosto de 2010, en el área de operaciones a/b de la nodriza el IMAR TABARES VENEGAS ALEJANDRO se encontraba limpiando el fusil mientras pasaba al desayuno, aparece el IMAR SALAZAR MUÑOZ JEISON pidiendo aceite, se dispone a limpiar a su fusil, sin fijarse que lo tenía con un cartucho en la recamara, luego al activar los mecanismo del fusil produciendo un disparo ocasionándole heridas en ambas rodillas y el brazo izquierdo producto de las esquirlas se le presta atención medica y luego es evacuado al establecimiento de sanidad del Batallón.

CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS

(Se efectuará conforme lo señalado en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000)

de modo tiempo y lugar, se puede establecer que el accidente se produjo en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente trabajo según el artículo 24, Literal "b" del Decreto 1796 Título IV del 14 de septiembre de 2000. (...)

A folios 29 a 32 del cuaderno de pruebas, obra el **Acta de Junta Médica Laboral No.236 registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, practicada al infante de marina ALEJANDRO TAABRES VANEGAS, en la cual se señala:

(...) B. Antecedentes del Informativo

Informe Administrativo por Lesiones No. 041 de agosto 04 de 2010, adelantado por el Comandante del BAFLIM70, calificado en Literal B.

(...) III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DICIEMBRE 19 / 2012 DR. JAIME LEON OLARTE G.

FECHA INICIACION: Lumbalgia 2 años de evolución sin Radiculopatía.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Rx. AP. LAT columna dorso lumbar leve escoliosis.

DIAGNOSTICO: Lumbalgia mecánica. ETIOLOGIA: Lumbalgia postural.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Fisioterapia + Rx. ESTADO ACTUAL: Lumbalgia mecánica residual. UROLOGIA JUNIO 18 / 2013 DR. CAMILO PAREJA.

FECHA INICIACION: Paciente en POP tardío de Varicocelectomía izquierda por varicocele III izquierdo previo operación el 07/11/2012.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Eco doppler testículos POP (30-05/2013): Normal.

DIAGNOSTICO: POP tardío varicocelectomía izquierda. ETIOLOGIA: Vascular - inflamatoria.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Varicocelectomía izquierda. ESTADO ACTUAL: Asintomático.

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ABRIL 11 / 2014 DR. GUILLERMO RODRIGUEZ RESTREPO.

FECHA INICIACION: Agosto 2011 - Víctima de HAF accidental por compañero, presentando esquirra en ambas rodillas, diciembre de 2012 intentaron extraer proyectil de rodilla izquierda pero no fue posible.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Examen físico: Cara interna rodilla izq, no se palpa proyectil. Cicatrices múltiples en antebrazo izquierdo y rodilla. Rx. rodilla derecha: Múltiples esquirlas pequeñas no articular. Rx. Rodilla izquierda: Proyectil articular.

DIAGNOSTICO: 1- HAF rodilla y antebrazo.

ETIOLOGIA: Traumático.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Fisioterapia.

ESTADO ACTUAL: Dolor en sitios de lesión, especialmente rodilla izquierda.

V. CONCLUSIONES

A- Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. Leve escoliosis lumbar tratado que deja como secuela: a. Lumbalgia mecánica residual.

2. Varicocele izquierdo tratado quirúrgicamente que deja como secuela: a. Orquialgia izquierda.

servicio sufrió heridas por arma de fuego en rodillas y antebrazo izquierdo tratado por ortopedia y fisioterapia, que deja como secuelas:
a. Cicatrices dolorosas en rodillas y antebrazo izquierdo.
b. Dolor a los movimientos en rodillas.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del CUARENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (46.63 %).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:
Diagnóstico 1. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP). Diagnóstico 2. LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).
Diagnóstico 3. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones No. 041/2010 - CBAFLIM70.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

1a. Numeral 1-061	Literal b	Indice 5
2a. Numeral 9-068		Indice 6
3a. Numeral 10-004	Literal b	Indice 5
3b. Numeral 1-190	Literal a	Indice 7 (...)

Sea lo primero advertir, que la disminución en la capacidad laboral establecida en el acta de junta médica laboral corresponde al 46.63%, sin embargo, la misma refiere a 3 lesiones o afecciones como lo son lumbalgia mecánica residual, la orquialgia izquierda y el accidente con arma de fuego, pese a lo anterior advierte el despacho que en las pretensiones de la demanda únicamente se hace referencia a las lesiones que se produjeron el 2 de agosto de 2010, por lo tanto, el Despacho únicamente debe adelantar el presente fallo frente a la afección No. 3 es decir, el accidente con arma de fuego, pues esta fue la solicitud presentada en la demanda, advirtiéndole que esta jurisdicción es rogada y no puede proferir fallos extra petita y/o ultra petita, en consecuencia, su decisión deberá limitarse a las lesiones derivadas del accidente ocurrido el 2 de agosto de 2010.

documentales señaladas queda totalmente en evidencia la responsabilidad de la administración, en el sentido de que el accidente con arma de fuego se presentó mientras el infante de marina prestaba el servicio militar obligatorio, debe indicarse que dichas lesiones o afecciones conforme al artículo 87 de Decreto No. 094 de 1989 (índices 5 y 7 con una edad de 22 años) le produjeron al señor ALEJANDRO TABARES VANEGAS una disminución en su capacidad laboral del **32.5%**.

En el Decreto 1796 se precisa que los miembros de la fuerza pública que sufran una enfermedad durante el servicio, con independencia de si la misma es consecuencia o no de éste, tienen derecho a las siguientes prestaciones en especie *"por el tiempo necesario para definir su situación"*, sin perjuicio de las prestaciones económicas que se deriven de su estado de salud:

- a) Atención médico - quirúrgica.
- b) Medicamentos en general.
- c) Hospitalización si fuere necesaria.
- d) Elementos de prótesis cuando sean indispensables para los actos esenciales de la existencia o para la rehabilitación sicofísica del paciente, de acuerdo con tarifas que para tal efecto establezca el Gobierno" (art. 44).

Ahora bien, el artículo 3 del decreto establece que:

"La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. (...) Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

En suma, el Estado es responsable de reparar el daño causado en virtud de la omisión respecto del cumplimiento de las normas que lo obligan a garantizar la prestación del servicio de salud a los soldados conscriptos, comoquiera que en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado pues éste se encuentra sometido a su custodia y cuidado.

El artículo 47 del Decreto 094 de 1989, establece los grupos que contemplan las lesiones o afecciones, que ocasionan causales generales

encuentra:

(...)Grupo 1. Cráneo.
Grupo 10. Aparato genito-urinario(...)

Es de señalar que aun cuando el Decreto 1796 de 2000 derogó expresamente el artículo 094 de 1989 el artículo transitorio 48 dispone: Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.

Debe indicarse que Alejandro Tabares Vanegas fue reclutado e incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio, aprobando los exámenes de incorporación y que dentro de la prestación del servicio y posterior a este ha presentado variación en su salud, luego de que el 2 de agosto de 2010 ocurriera el accidente por arma de fuego en rodillas y antebrazo izquierdo.

Ahora bien, frente a las lesiones, afecciones o secuelas que padece Alejandro Tabares Vanegas el Despacho concluye como así lo hizo la referida Acta de Junta Médica Laboral, que el accidente como lo indicó el informativo por lesiones se produjo en el servicio por causa y razón del mismo (accidente de trabajo), lo que permite concluir que bajo la responsabilidad objetiva el Estado es responsable por el daño causado.

8.5. DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN CONSCRIPTOS

Sobre la noción del **daño antijurídico y al título de imputación** el Consejo de Estado⁸, ha predicho:

⁸ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección “C”, Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 05001-23-27-000-1993-00089-01(20131). Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012).

lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no soportar" En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión" en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)" (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido al analizar el título de imputación respecto de quienes ingresan forzosamente a prestar el servicio militar y quienes lo hace voluntariamente, el máximo tribunal administrativo, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁹ en primer lugar, **por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional¹⁰ en los términos¹¹ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria**, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, **por las mayores contingencias a las que están sometidos** en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues **el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**

La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Agentes Profesionales de la Policía Nacional Luis Andulfo Ortega Pabón y Luis Fernel Botello Mendoza o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de **Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional)**, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait¹²⁻¹³ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico. Es de anotar que la Sala ha precisado que la "indemnización a forfait" y la indemnización plena no son, en principio, excluyentes entre sí, porque la primera tiene una causa legal independiente del

⁹ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

¹⁰ Artículo 216 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

¹² Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia

¹³ A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó: "...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo...."

civil extracontractual, lo cual implica que debe pagarse de la responsabilidad de la administración se halle o no comprometida por la ocurrencia de los hechos, en tanto la segunda tiene origen en la responsabilidad misma, proveniente del daño antijurídico que no está obligado a soportar el administrado¹⁴. (Negrillas del Despacho)

En el presente asunto como ya se mencionó, se diferenció entre el ingreso voluntario o el ingreso por obligación constitucional, como en el presente caso, y de conformidad con la jurisprudencia precitada, las lesiones que sufrió ALEJANDRO TABARES VANEGAS durante la prestación de su servicio militar obligatorio, se considera que el afectado no está en deber de jurídico de soportar el daño de que fue víctima y por lo tanto, el Estado está en la obligación de indemnizar los perjuicios que sufrió.

Con relación al **título de imputación** la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ ha señalado:

"Se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción. En efecto, "respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 (...) de la Constitución Política.

*(...)
El régimen de responsabilidad aplicable al caso sub lite es de carácter objetivo pues "frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder (...) Además, no debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se encuentra más que probado el estado de conscripción del lesionado en la fecha de ocurrencia del accidente y por lo tanto, en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en jurisprudencia anteriormente citada nos encontramos frente a un **régimen de responsabilidad objetiva**, en tanto que la voluntad en la

¹⁴ Sentencia de marzo 1 de 2006, Exp. 14002 y Sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp.15724.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA, Subsección "C", Consejera Ponente doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388)
.Bogotá D.C., nueve (09) de Mayo de dos mil once (2011)

ar está supeditada al Imperio del Estado, pero de igual manera es la administración la que debe garantizar la integridad psicofísica del infante de marina por estar sometido a su custodia y cuidado.

En síntesis, ha quedado demostrado que:

1. El actor fue incorporado al servicio militar obligatorio al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 70 en San Andrés de Tumaco, puesto que una vez practicados los exámenes, aprobados se le determinó que era apto para la prestación del servicio.
2. La Junta Médica Laboral le clasificó a Alejandro Tabares Vanegas las lesiones o afecciones y la capacidad psicofísica para el servicio con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR, con una disminución de la capacidad laboral dictaminó 46.63%, verificado el artículo 87 la disminución objeto de estudio corresponde a los índices 5 y 6 que conllevan a una disminución de la capacidad laboral del 32.5%, imputable a la demandada por cuanto los hechos se clasificaron:

(...) A- **Antecedentes- Lesiones –Afecciones – Secuelas**

(...) 3. Durante actividades del servicio sufrió heridas por arma de fuego en rodillas y antebrazo izquierdo tratado por ortopedia y fisioterapia, que deja como secuelas:

- a. Cicatrices dolorosas en rodillas y antebrazo izquierdo.
- b. Dolor a los movimientos en rodillas.

Imputabilidad del Servicio

(...) Diagnóstico 3. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones No. 041/2010 - CBAFLIM70.

Con lo anterior, quedo probado no solo el daño sino la imputabilidad del mismo a la Armada Nacional.

Conforme a lo expuesto el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se procederá a la liquidación

8.6. SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reclama el pago de este perjuicio el lesionado, Alejandro Tabares Vanegas.

A su vez, por tratarse de conscripto, la liquidación se hará sobre la base del salario mínimo mensual legal vigente, que para el año en curso corresponde a la suma de **\$ 616.000,00**.

Atendiendo a que en el presente asunto se trata de una persona productiva y en atención a lo ordenado jurisprudencialmente el salario deberá ser aumentado en un **25%**, por concepto de prestaciones sociales, esto es $616.000 + 25\% =$ **\$770.000,00**

A ese valor hay que deducirle el 32.5%, correspondiente al porcentaje de disminución de la capacidad laboral, derivada de las lesiones que sufrió el demandante por el accidente con arma de fuego que tuvo el 2 de agosto de 2010 así:

$770.000 \times 32.5\% =$ **\$250.250** valor base para la liquidación.

8.6.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Determinado desde el momento de la concurrencia de los hechos y la fecha de la Sentencia.

En sentencia del **veintiséis (26) de Enero de 2011**¹⁶, dispone:

"PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

i

Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable”.

Así las cosas, tenemos que la lesión sufrida por el soldado regular data del 2 de agosto de 2010 según informativo por lesiones No.041 del 4 de agosto de 2010, al contabilizar el tiempo transcurrido a la fecha de esta sentencia, se tiene como resultado **37.9 meses**, y reemplazando los ítems de la fórmula utilizada se haría bajo los siguientes términos:

$$Ra = \$250.250$$

$$i = 0.004867$$

$$n = 37.9$$

$$S = \frac{250.250 (1 + 0.004867)^{37.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.387.924$$

8.6.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La misma sentencia antes mencionada hace referencia la indemnización futura señalando:

"INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde **S** = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable”.

Para Alejandro Tabares Vanegas, nacido el 12 de junio de 1988, y para la fecha en que sufrió las lesiones (2 de agosto de 2010) tenía 22 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 58 años, se tiene que corresponde a 696 meses a los que se le descuentan los 37.9 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el numero meses a liquidar en la indemnización futura es de **658.1meses**.

$$\begin{aligned} K &= 250.250 \\ i &= 0,004867 \\ n &= 658.1 \end{aligned}$$

$$S = \frac{250.250 (1 + 0.004867)^{658.1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{658.1}}$$

$$S = \$ 49.311.734$$

8.7. SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera –¹⁷, en que versa:

"Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales". (Subrayado del Despacho)

En sentencia del 30 de Enero de 2013¹⁸, en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales precisó:

"Los perjuicios morales son los generados en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. (...) En consideración a la naturaleza de ese daño, es el juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) ésta debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. (...) Dado que el monto de la indemnización por el perjuicio moral depende de la intensidad del daño, ha señalado la Sala que cuando éste se produce en su mayor grado, como en el caso de la muerte de uno de los parientes más cercanos (padres, hijos) o del cónyuge o compañero, deben reconocerse al afectado 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo cual "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral". (...) (Subrayado del Despacho).

De conformidad con lo probado en el proceso y teniendo en cuenta la

¹⁷ Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, de fecha 06 de Septiembre de dos mil uno (2001)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación numero: 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583). Consejero Ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

de Estado sobre los perjuicios morales irrogados al lesionado, se resalta que de reconocerse los mencionados perjuicios inmateriales, se reconocerán en su mayor intensidad en la suma de cien (100) SMLMV, intensidad que cobra su mayor grado en los casos de muerte.

En el presente asunto quedó demostrado el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral de Alejandro Tabares Vanegas corresponde al 32.5%.

Atendiendo el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2011 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, denominado "Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y en particular la sentencia de unificación en torno a perjuicios morales en los eventos de lesiones personales",¹⁹ el Despacho ordenará el pago a **Alejandro Tabares Vanegas**, el equivalente a **49** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.8. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

El Consejo de Estado²⁰ frente a éste tipo de indemnización precisó:

"cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los **materiales** de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los **inmateriales**, correspondientes al moral y a la **salud o fisiológico**, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corpora²¹.

Desde esa perspectiva, se insiste, **el daño a la salud comprende toda la órbita**

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 1999- 00326-01 (31172). Bogotá D.C.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

²¹ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede
clasificar de la siguiente manera:

- i) perjuicio moral;
- ii) **daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico):**
- iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de **sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética)**, mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearón las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; **el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona;** y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...) (Negrillas su subrayado del Despacho).

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que altera las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre.

Atendiendo el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2011 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, denominado "referentes para la reparación de perjuicios inmateriales y en particular la sentencia de unificación en torno a perjuicios morales en los eventos de lesiones personales",²² el Despacho condenará a pagar por perjuicios

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 1997-01172-01 (31170). Bogotá D.C.

Andro Tabares Vanegas la suma de **49**

SMLMV.

8.9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del CGP, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)"*. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho.

Como en el presente asunto la sentencia es de carácter condenatorio, remítase a lo dispuesto en el art. 192 del CPACA sobre el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**

administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por los hechos ocurridos el 2 de agosto de 2010 que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de ALEJANDRO TABARES VANEGAS.

SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de ALEJANDRO TABARES VANEGAS **CONDÉNASE** a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

- Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE **(\$10.387.924)**
- Por concepto de INDEMNIZACIÓN FUTURA la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$49.311.734)**

TERCERO. En consecuencia y a efectos de la reparación por los **PERJUICIOS MORALES** derivados de las lesiones ALEJANDRO TABARES VANEGAS **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional al pago de la suma de **49 SMLMV.**

CUARTO. CONDÉNASE a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, efectos de la reparación por los perjuicios inmateriales en la modalidad de **DAÑO A LA SALUD** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de ALEJANDRO TABARES VANEGAS la suma de **49 SMLMV.**

s pretensiones de la demanda.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez